



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO MARTINEZ ALVAREZ
DEMANDADO	ERENIO BEGAMBRE FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2014-00215-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante, a través de nueva apoderada judicial quien será reconocida dentro de la presente providencia, informó y acreditó sumariamente a este despacho el deceso del demandado **ERENIO BEGAMBRE FUENTES**, quien en vida se identificó con C.C. 2.780.697. Así mismo solicita la aplicación de la figura jurídica denominada sucesión procesal sobre sus herederos determinados e indeterminados.

Examinado el memorial en compañía del expediente se tiene que, se encuentra acreditado sumariamente, el fallecimiento del señor **ERENIO JOSE BEGAMBRE FUENTES**, mediante registro civil de defunción 06437758, y en dicho registro se evidencia que el fallecimiento ocurrió el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En adición a ello, manifiesta la memorialista que los herederos del señor **BEGAMBRE** son **NEBARDO JOSE BAGAMBRE DUSSAN, NELSON JOSE BEGAMBRE DUSSAN Y NELSY BEGAMBRE DUSSAN**. Consecuentemente solicita que sean reconocidos como sucesores procesales dentro del presente asunto en compañía de orden de emplazamiento a fin de que se integre el litisconsorcio debidamente, en caso de ser necesario. Por último, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificaciones de los señores antes mencionados y la identificación de dos de los mismos.

Dicho lo anterior, como primera medida es menester dar aplicación a lo contenido en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., referente a la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado quien se encontraba actuando en el proceso sin conducto de apoderado judicial.

Ahora bien, como la interrupción produce efectos a partir del hecho que la origine, y teniendo en cuenta que, posterior al fallecimiento del otrora demandado, el despacho realizó dos actuaciones procesales: la primera un traslado secretarial a liquidación de crédito presentada en precedencia y consecuentemente un auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo que se decretará la nulidad de dichas actuaciones ya que para esa fecha el demandado se encontraba fallecido, toda vez, que no contaba con apoderado judicial ya que se encuentra demostrado en el proceso que dicho sujeto procesal se notificó personalmente del mandamiento de pago guardando silencio dentro del término de ley y adoptó dicha posición hasta el día de su deceso.

De otro lado, de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del C.G.P, se deben efectuar las citaciones allí previstas, pero atendiendo a lo contenido en el artículo 68 de C.G.P., se accederá a lo pretendido por la memorialista en el sentido que se ordenará el emplazamiento de los presuntos herederos del señor **BEGAMBRE FUENTES Q.E.P.D.**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS** que pretendan hacer valer derechos dentro del presente asunto en los términos del artículo 108 del C.G.P, en atención a que la memorialista afirmó desconocer su lugar de domicilio.

Por su parte, el día de redacción de la presente providencia arribó al proceso el presente correo electrónico remitido por la abogada **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 en el que manifiesta lo siguiente:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2014-0215 DEMANDANTE
LIBARDO ENRIQUE MARTINEZ ALVARES CONTRA JOSE BEGAMBRE
FUENTES

34

L

Lucy Teresa Díaz Perez <dlucyteresa@yahoo.es>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Tierralta

Lun 06/06/2022 8:38

SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALVDE TIERRA ALTA-CORDOBA. REENVIO NUEVAMENTE EL COREO PORQUW ESTÁ BIEN ELABORADO. NE PARECE UNA FALTA DE RESPETO QUE DEVUELVAN UN CORREO SIN NISIQUIERA LEERLO. SI ME LO DEVUELVE NUEVAMENTE ME VERÉ EN LA OBLIGACIÓN DE COLOCAR UNA TUTELA EN SU CONTRA Y UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR ESTAR INCURSOS EN EL CARTEL DE LA TOGA.

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

...

Responder

Reenviar

Verificada la cadena de correos electrónicos previos y que culminó con el antes enrostrado se observa que el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), la abogada remitió un correo electrónico contentivo de treinta y cuatro (34) archivos en formato PDF. Acto seguido, el mismo día, el servidor en turno de atención virtual contestó a la usuaria que hacía devolución del correo electrónico a fin de que unificase todos los archivos en un solo PDF. La abogada respondió de la forma antes expuesta.

Al respecto, encuentra el Despacho sumamente delicado el actuar de la profesional del derecho, ya que si bien es cierto que el servidor cometió un error involuntario al hacer devolución del memorial por la causal que informa en su respuesta, no menos cierto es que ello no faculta a la señora **LUCY DIAZ** para hacer una acusación de semejante tamaño y temeraria, máxime que en el espectro temporal que ocurrieron los hechos se colige que no existió mala fe por parte del servidor judicial o intención de dilatar deliberadamente el proceso ya que entre la presentación del memorial y la devolución transcurrió un lapso de **TRES MINUTOS**.

Así las cosas, se requerirá a la abogada **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 para que exponga los motivos que la llevaron a realizar la acusación en contra del despacho que el suscrito dirige denominada **PERTENECER AL CARTEL DE LA TOGA** y allegue las pruebas que posea

al respecto, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales a las que haya lugar.

Por último, se observa liquidación de crédito presentada por la apoderada demandante la cual no podrá ser objeto de estudio por cuanto en la presente providencia se ordenará el emplazamiento descrito en precedencia así que, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de sujetos procesales que podrían intervenir en el presente proceso dicho estudio violaría el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 como apoderada judicial demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Decretar la **interrupción del proceso** desde el 11 de marzo de 2018 de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la abogada **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 para que exponga los motivos que la llevaron a realizar la acusación en contra del despacho que el suscrito dirige denominada **PERTENECER AL CARTEL DE LA TOGA** y allegue las pruebas que posea al respecto, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales a las que haya lugar. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. Decretar la nulidad del traslado secretarial y del de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Emplazar a **NEBARDO JOSE BAGAMBRE DUSSAN, NELSON JOSE BAGAMBRE DUSSAN, NELSY BAGAMBRE DUSSAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, para que dentro del término de quince (15) días comparezcan por sí o a través de apoderado al proceso en la etapa en la que a la fecha se encuentra.

SEXTO. Fijar el edicto y realizar las publicaciones legales por una sola vez en medios de comunicación de amplia circulación. El demandante podrá escoger entre los periódicos “El Tiempo” o “El Espectador”, o las televisoras y/o emisoras “RCN” y “CARACOL”. **Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

SÉPTIMO. Ordenar al secretario del despacho la inclusión de la presente demanda **con todos los datos que permitan su ubicación de forma digital** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

OCTAVO. Negar la solicitud de estudio de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f1414495318493fc67e275b16652458c898fc3056d9380fab7fc51ed7a2d70**
Documento generado en 07/06/2022 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>